

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 365

Panamá, 7 de mayode 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **VIDAL BARBA MENDOZA**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 23313 del 29 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y conceptos de infracción expuestos en la demanda.

a. El apoderado judicial del actor aduce como infringido en forma directa, por omisión, el artículo 851 del Código Administrativo, tal como lo explica a foja 16 del cuaderno judicial.

b. También alega que se han infringido en forma directa, por omisión, los artículos 469 y 978 del Código Judicial, según la explicación que ofrece en las fojas 16 a 18 del expediente judicial.

c. Por último, sobre la base de lo que dispone el artículo 32 del Código Civil, indica que se infringió el artículo 45 del decreto ley 14 de 1954, que modifica la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, resulta imposible que la actuación administrativa demandada haya infringido el artículo 851 del Código Administrativo, al no ser aplicable en el presente proceso, puesto que es una norma que se limita a establecer las bases sobre las cuales el "Poder Ejecutivo" reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, es decir, se trata de una disposición dirigida a uno de los tres órganos del Estado, mientras que la resolución 23313 del 29 de diciembre de 2005, acusada de ilegal, fue emitida por una institución autónoma del Estado, como lo es la Caja de Seguro Social, a

través de su unidad administrativa denominada Comisión de Prestaciones, y confirmada por su junta directiva.

Igualmente resultan inaplicables en la presente causa, los artículos 469 y 978 del Código Judicial que se invocan como violados, relativos, en su orden, al criterio de interpretación de las disposiciones de ese cuerpo normativo, y al requisito de idoneidad que deben poseer los peritos que participan en los procesos judiciales, puesto que nos encontramos ante una demanda de ilegalidad en la que lo que se cuestiona es el procedimiento administrativo seguido para no acceder a la solicitud de pensión de invalidez formulada por Vidal Barba Mendoza, que estaba regulado en su momento por el artículo 46 de la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, modificada por el decreto ley 14 de 1954 y la ley 30 de 1991 y, en todo caso, también se encontraba regulado de manera supletoria por la ley 38 de 2000, por disposición de su artículo 37.

En lo que respecta al cargo de ilegalidad formulado contra el acto acusado, por la supuesta infracción del artículo 45 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, es preciso puntualizar que el mismo contiene únicamente el concepto legal de "inválido" para los efectos del seguro social, lo que indica que se trata de una disposición de carácter referencial, pero que no consagra ningún procedimiento a seguir en estos casos.

En realidad, el artículo 46 del decreto ley 14 de 1954, antes citado, utilizado como fundamento de derecho en el acto acusado, es el que se ocupa de determinar los requisitos que

debe cumplir todo asegurado que solicite a la Caja de Seguro Social el reconocimiento del derecho a una pensión de invalidez.

En este orden de ideas, tal como puede observarse en la parte motiva de la resolución 23313 del 29 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, uno de los requisitos para la concesión de una pensión por invalidez es que el asegurado debe ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución, previo informe en tal sentido de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios. De acuerdo con la opinión de los médicos que examinaron al asegurado Vidal Barba Mendoza, éste no se encuentra inválido, por lo que se resolvió no acceder a su solicitud para que se le otorgara una pensión por riesgo de invalidez, presentada formalmente el 24 de agosto de 2004 en la agencia de San Miguelito (Cfr. fojas 1, 2 y 29 del expediente judicial).

De lo anterior queda claro que la entidad de seguridad social demandada ajustó su actuación administrativa a la normativa legal aplicable, la cual fue confirmada mediante la resolución 24289 de 19 de octubre de 2006, al resolverse el recurso de reconsideración presentado por el actor, y mediante la resolución 39814-2007-J-D- del 9 de agosto de 2007 que decidió el recurso de apelación presentado por él mismo ante la junta directiva de la Caja de Seguro Social.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 23313 del 29 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones pedidas en la demanda.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación demandada, el cual puede ser solicitado a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

V. Fundamento de Derecho: artículo 5 de la ley 38 de 2000.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv